

Quito, D.M., 04 de julio de 2024

## CASO 1177-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 1177-20-EP/24

**Resumen:** Esta sentencia desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de segunda instancia, por una supuesta incongruencia frente a las partes. La Corte Constitucional encuentra que la Corte Provincial contestó todos los argumentos presentados en la apelación.

### 1. Antecedentes

#### 1.1. El proceso de origen

1. El 3 de marzo de 2020, el señor Cristhian Esteban Argüello Hernández (“actor”) presentó una acción de protección en contra del Consejo Nacional Electoral (“CNE”). El proceso fue signado con el número 17294-2020-00276. La vulneración de derechos provendría de la falta de renovación de su contrato de servicios ocasionales en el CNE.<sup>1</sup>
2. Mediante sentencia de 19 de mayo de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Unidad Judicial”) negó la acción de protección.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> El actor relató que trabajó para el CNE desde 2013, bajo la modalidad de contratación de servicios ocasionales. Señaló que, en 2020, la entidad le informó que su contrato vencería el 29 de febrero de 2020. Según el actor, el CNE vulneró su derecho a la estabilidad laboral, al trabajo, a la libertad de trabajo, a la igualdad y a los derechos de los servidores públicos, pues, el hecho de haber trabajado más de 6 años configuró una relación laboral estable.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial desestimó todos los cargos. Sobre el derecho a la estabilidad laboral, encontró que el CNE tiene periodos de necesidad de mayor personal en las elecciones. De ahí que sus contratos no brinden estabilidad. Asimismo, la desvinculación por supresión de puesto es una forma legítima de cesar funciones. Finalmente, sostuvo que, durante este periodo, el actor ocupó diferentes cargos, por lo que nunca llegó a superar el plazo de 2 años del artículo 58 de la LOSEP. Sobre los derechos de los servidores públicos, determinó que la institución pagó todos los salarios y beneficios, además que la resolución del CNE no le impide acceder nuevamente a un cargo público. Sobre el derecho al trabajo, concluyó que el actor no cuenta con ningún nombramiento. Sobre la discriminación, no encontró que la desvinculación haya sido por su condición de padre. Sobre la libertad de trabajo, sostuvo que no se desprende que le hayan sometido al accionante a un trabajo forzoso o gratuito. La Unidad Judicial rechazó la acción, por cuanto (i) no existe un derecho constitucional vulnerado y (ii) la vía constitucional no es la adecuada.

3. El actor interpuso recurso de apelación.<sup>3</sup> Mediante sentencia de 22 de junio de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha (“**Corte Provincial**”) rechazó este recurso.<sup>4</sup>

### **1.2. Trámite ante la Corte Constitucional**

4. El 16 de julio de 2020, el señor Cristhian Esteban Argüello Hernández (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria que nos ocupa en contra de la sentencia de 22 de junio de 2020 (“**sentencia impugnada**”).
5. En el Pleno de este Organismo el 7 de octubre de 2020, la presente causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. Mediante auto de 13 de noviembre de 2020, un tribunal de admisión<sup>5</sup> admitió la acción y dispuso a la Corte Provincial a presentar sus descargos. El 11 de junio de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

## **2. Competencia**

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional.

## **3. Alegaciones de los sujetos procesales**

### **3.1. Del accionante**

7. El accionante sostiene que la sentencia impugnada conculcó la garantía de la motivación, y los derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y a la defensa.
8. Primero, propuso un argumento sobre la insuficiencia motivacional de la sentencia impugnada. Al respecto, planteó tres cargos:

- 8.1** El primer cargo consiste en una incongruencia frente a las partes. Según el accionante:

Pese a que son siete los argumentos que empleé al formular mi recurso de apelación -argumentos (1.1.1), (1.1.2), (1.2.1), (1.2.2), (2.1), (2.2) y (3)- en la [sentencia

<sup>3</sup> El actor fundamentó su escrito de apelación conforme con el párrafo 22 *infra*.

<sup>4</sup> La Corte Provincial fundamentó su sentencia conforme con los párrafos 23 a 25 *infra*.

<sup>5</sup> El tribunal de admisión estuvo conformado por el entonces juez Agustín Grijalva Jiménez, y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez.

impugnada] solo se hace referencia a uno de ellos. [...] Tras sostener que solamente expresé un único y exclusivo motivo, se limita a analizar el mismo en todas y cada una de las páginas que la integran. La sentencia deja así de lado, injustificadamente, el resto de motivos.

**8.2** El segundo cargo consiste en que la Corte Provincial no se habría pronunciado sobre la aplicabilidad del precedente 048-17-SIS-CC alegado en su recurso de apelación. En sus palabras:

la jueza de primera instancia no había considerado al resolver la causa la sentencia 048-17-SIS-CC [...]. Esto pese a que, según expliqué en dicho escrito, esa sentencia era evidentemente aplicable al resolver la causa. Pese a esto, en su sentencia el Tribunal *ad quem* no incluye este precedente en su análisis de adecuación al caso y pertinencia. Esta falta de pronunciamiento constituye una violación a mi derecho a la motivación.

**8.3** El tercer cargo consiste en que la sentencia impugnada carecería de lógica y comprensibilidad respecto del análisis de aplicabilidad de las sentencias 0009-09-SIS-CC,<sup>6</sup> 030-18-SEP-CC, 047-17-SIS-CC y 005-13-SIS-CC.

(i) Sobre la sentencia 0009-09-SIS-CC, el accionante alega:

el Tribunal *ad quem* sostiene que la sentencia 0009-09-SIS-CC no es precedente aplicable al resolver mi acción: [...] De ningún modo con esta argumentación se puede haber cumplido con la garantía de la motivación. De esos argumentos no se puede deducir que esa sentencia 0009-09-SIS-CC no sea aplicable al decidir sobre mi acción de protección. Al emplearlos no se puede haber cumplido con el parámetro de la lógica [...] Aunque el Tribunal *ad quem* sí hizo referencia a este fallo, no cumplió con los parámetros exigidos para una correcta motivación.

(ii) Sobre la sentencia 030-18-SEP-CC, el accionante dice:

Aduce el Tribunal [...]: “La sentencia de la Corte Constitucional 030-18-CC [...] no es una resolución aplicable al caso”. Nuevamente el Tribunal *ad quem* se atiene tan fielmente a la configuración de los supuestos que suscitaron el fallo citado, exigiendo prácticamente su identidad con el caso *subjudice*. Nuevamente omite entrar en el análisis del fondo de los precedentes alegados.

(iii) Sobre la sentencia 047-17-SIS-CC, el accionante sostiene:

---

<sup>6</sup> Si bien el accionante clasificó al precedente 0009-09-SIS-CC dentro de la sección 1.2 de su demanda (falta de pronunciamientos sobre la aplicabilidad al caso de precedentes), el cargo no se refiere a que la Corte Provincial no se habría pronunciado sobre este precedente, sino a que, si bien “sí hizo referencia a este fallo, no cumplió con los parámetros exigidos para una correcta motivación”. De tal forma, la Corte considera que el cargo sobre el precedente 0009-09-SIS-CC no se refiere a una falta de pronunciamiento del párrafo 8.2, sino a que dicho pronunciamiento no cumplió con los criterios de la motivación.

aduce el Tribunal *ad quem* [...] que no sería aplicable a la decisión de mi caso la sentencia “047-17-SIS-CC, adoptada en el caso 014-15-IS, que se relaciona al incumplimiento del Registro Civil, de una decisión adoptada por la Corte Provincial del Guayas con sustento en la misma LOSCA”. Aquí realmente no queda claro cuál es el motivo por el que el Tribunal considera que no es aplicable.

(iv) Sobre la sentencia 005-13-SIS-CC, el accionante arguye:

El argumento del Tribunal sobre la inaplicabilidad de la sentencia 005-13- SIS-CC, adoptada en el caso 43-12-IS; también parece más describir la misma, antes que probar su inaplicabilidad. [...] Nuevamente: el que esa sentencia resolviera una acción en la que la entidad demandada fue el IESS, no impide que se encuentren elementos para juzgar mi acción por tener esta como accionada el CNE.

9. Segundo, planteó un cargo por violación a la seguridad jurídica. Según el accionante:

Consecuencia de la falta de motivación en la que incurre con esos razonamientos sucintos, la [Corte Provincial] vulnera mi derecho a la seguridad jurídica, previsto en el art. 82 de la Constitución [...] los jueces que la emitieron debían haber respetado lo ordenado a los jueces en la resolución de las acciones ordinarias de protección, por la jurisprudencia vinculante y obligatoria de la Corte Constitucional, cuidando que su resolución sea debidamente motivada.

10. Tercero, planteó un cargo sobre la igualdad, en virtud del cual la sentencia impugnada le habría dado un trato discriminatorio. Según el accionante:

En lo particular, la inaplicación referida en el numeral 2 de la fundamentación de esta acción extraordinaria de protección [...] supone una violación de ese derecho porque la igualdad ante la ley no supone tan solo la igual aplicación de la ley, sino, al mismo tiempo, la igual aplicación de los fallos jurisprudenciales que la concretan.

11. Cuarto, planteó un cargo sobre la vulneración de la tutela judicial efectiva. Según el accionante:

Por eso la falta de una debida motivación acusada en el numeral 1 de esta fundamentación de mi acción extraordinaria de protección, supone una vulneración de ese derecho a la tutela judicial efectiva [...] por el hecho de haber omitido resolver, según se probó en el primer numeral de la fundamentación de esta acción, sobre todos y cada uno de los argumentos.

12. Quinto, planteó un cargo sobre una vulneración al derecho a la defensa. En sus palabras:

La Sala [...] tenía la gran oportunidad de hacer respetar mi derecho a la defensa frente a las violaciones de las que había sido objeto por parte de la jueza de primera instancia, al resolver mi recurso de apelación en su [...]. Sin embargo, omitió hacerlo, perpetuando dicha violación.

13. Por estos cargos, el accionante solicita a la Corte que revoque la sentencia impugnada y que llame la atención a los jueces de la Corte Provincial.

### **3.2. De la Corte Provincial**

14. Por más que fueron notificados, ninguno de los jueces de la Corte Provincial presentó informes de descargo.<sup>7</sup>

### **4. Planteamiento de problemas jurídicos**

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que estos dirigen sobre las decisiones impugnadas por considerarlas lesivas de un derecho fundamental.
16. Con relación al cargo sintetizado en el párrafo 8.3, este no contiene ningún argumento completo, por el contrario, refleja un desacuerdo con el sustento de la Corte Provincial para desestimar la aplicación de los precedentes. Por lo tanto, la Corte se abstiene de realizar consideraciones sobre este cargo, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable.
17. Con relación a los cargos sintetizados en los párrafos 9 (seguridad jurídica), 10 (igualdad) y 11 (tutela judicial efectiva), todos son consecuencia de la supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada. Por lo tanto, esta Corte se centrará en analizar la presunta violación a la garantía de la motivación, conforme se establece en el párrafo siguiente.
18. Con relación al cargo sintetizado en el párrafo 8.1, el accionante alega una incongruencia frente a las partes, al no haber contestado seis de los siete cargos planteados en su apelación. Con relación al cargo sintetizado en el párrafo 8.2, el accionante sostiene que la Corte Provincial no se pronunció sobre el precedente 048-17-SIS-CC. Con relación al cargo del párrafo 12, el accionante aqueja que la Corte Provincial no subsanó ciertas “nulidades procesales”, señaladas en la sección 3 de su apelación. Ahora bien, estos dos últimos cargos de la acción extraordinaria de protección son, a su vez, parte de los seis argumentos de la apelación presuntamente

---

<sup>7</sup> El auto fue notificado a la Corte Provincial mediante oficio 4773-CCE-SG-NOT-2020.

no contestados por la Corte Provincial (sección 1.1<sup>8</sup> y 3<sup>9</sup> del escrito de apelación respectivamente). Para evitar la reiteración argumentativa, la Corte sintetiza ambos cargos y plantea el siguiente problema jurídico: **¿la sentencia impugnada incurre en una incongruencia frente a las partes, al supuestamente no haber contestado todos los argumentos relevantes de la apelación?**

## 5. Análisis

**¿La sentencia impugnada incurre en una incongruencia frente a las partes, al supuestamente no haber contestado todos los argumentos relevantes de la apelación?**

19. El literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas”. La motivación, en su dimensión de garantía constitucional, no implica que la sentencia debe estar correctamente motivada, sino suficientemente motivada.<sup>10</sup> Uno de los vicios que atenta a la suficiencia es la incongruencia frente a las partes, configurada cuando el juez no contesta todos los argumentos.<sup>11</sup>
20. Empero, en un cargo por incongruencia, el vicio no se configura frente a cualquier argumento, sino únicamente frente a los **relevantes**.<sup>12</sup> Los argumentos relevantes son aquellos que apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.<sup>13</sup> En la sentencia 295-20-EP/24, la Corte estableció que “si los jueces omiten un argumento, pero este es irrelevante, entonces la sentencia no incurre en una incongruencia frente a las partes”.<sup>14</sup>
21. En el presente caso, en aras de analizar la existencia de una incongruencia, la Corte (i) observará los argumentos presentados en la apelación, (ii) analizará si estos satisfacen el criterio de relevancia, y (iii) revisará si la Corte Provincial se pronunció al respecto.

---

<sup>8</sup> En su demanda, el accionante considera que la Corte Provincial no se pronunció sobre dos precedentes de la Corte Constitucional. En el escrito de apelación, el accionante planteó a estos dos precedentes como fundamento de su argumento de “identidad de cargos” (párrafo 22.1 *infra*). El argumento de “identidad de cargos” sería uno de los argumentos presuntamente no contestados por la Corte Provincial, que configurarían el vicio de incongruencia frente a las partes.

<sup>9</sup> En su demanda, el accionante considera que la Corte Provincial “no subsanó la nulidad procesal que se había producido en primera instancia, [...] sin correrme traslado con 117 fojas que sí fueron objeto de análisis por la jueza a quo”. En el escrito de apelación, el accionante sostuvo “pese a haber sido advertida esta nulidad procesal [...], en la sentencia recurrida valoró al resolver la causa 117 folios que nunca, en ningún momento se me puso en conocimiento para contradecir”.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 24.

<sup>11</sup> *Id.*, párr. 87.

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 49.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 295-20-EP/24, 9 de mayo de 2024, párrs. 47 y 48.

22. *Primero* (i), en su escrito de apelación, el accionante organizó su fundamento en contra de la sentencia de la Unidad Judicial en siete secciones (1.1, 1.1.1, 1.1.2, 1.2.1, 1.2.2, 2.1, 2.2 y 3). Sin embargo, existen cargos distintos e independientes dentro de una misma sección, o existen varias secciones que sustentan un mismo argumento. De ahí que la Corte sintetiza los fundamentos de la apelación en los siguientes cinco argumentos:

**Argumento 1** - Identidad de cargos desempeñados (secciones 1.1, 1.1.1, 1.1.2 y 3): en la acción de protección, el accionante sostuvo que trabajó por más de seis años en el CNE. Al haber renovado su contrato por más tiempo que el permitido en el artículo 58 de la LOSEP, el accionante sostuvo que adquirió estabilidad laboral. La Unidad Judicial desestimó este alegato, al encontrar que el accionante ocupó diferentes cargos durante este tiempo, y nunca ocupó el mismo cargo por más de dos años. En su apelación, el accionante planteó su teoría de “identidad de cargos”, en virtud de la cual, considera que, si bien nominalmente ocupó distintos cargos, estos -en esencia y a su criterio- siempre fueron un mismo cargo por haber desempeñado las mismas funciones. De ahí que el accionante considera que sí tendría estabilidad laboral.

**Argumento 2** – Incorrecta interpretación de precedentes (sección 1.1): en la acción de protección, el accionante solicitó la aplicación de los precedentes 48-17-SIS-CC y 0009-09-SIS-CC. La Unidad Judicial interpretó que, en estas sentencias, la Corte Constitucional “ha castigado el abuso de la institución contratante, cuando se ha planteado remover al funcionario al que se le han otorgado varios contratos ocasionales, pero el cargo se mantiene”.<sup>15</sup> Sin embargo, la Unidad Judicial entendió que ello no sería aplicable al CNE, por cuanto el accionante no se mantuvo en un solo cargo, sino que “cubrió plazas distintas”.

**Argumento 3** - Ilícitud de la desvinculación (sección 1.2.1): en la acción de protección, el accionante sostuvo que la forma en la que el accionante fue desvinculado no fue lícita. La Unidad Judicial consideró que la supresión de partida es una forma reconocida en la ley para terminar un contrato con un servidor. En la apelación, el accionante consideró que, si bien se cambió la denominación de su cargo, otros cargos con diferente denominación pero iguales en funciones no fueron suprimidos. De ahí que considera que la forma en la que el CNE terminó el contrato fue ilegal.

---

<sup>15</sup> Escrito de apelación, fs. 231.

**Argumento 4** - Falta de motivación (sección 1.2.2): la sentencia de la Unidad Judicial careció de motivación. Tal argumento no será considerado para este análisis, pues, según la demanda, este sería el único argumento que sí fue contestado por la Corte Provincial.<sup>16</sup>

**Argumento 5** – Discriminación por inaplicación de precedentes (sección 2.1 y 2.2): Según el accionante, la Unidad Judicial incurrió en el error de considerar que la vía ordinaria era la adecuada para ventilar la controversia, por inobservar la sentencia 1754-13-EP/19. Asimismo, considera que la Unidad Judicial concluyó erróneamente que el accionante pretendió la declaración de un derecho, por cuanto no habría aplicado las sentencias 009-09-SIC-CC, 030-18-SEP-CC, 009-09-IS, 047-17-SIS-CC, 005-13-SIS-CC y 0014-17-SIS-CC. Según el accionante, esta falta de aplicación de precedentes le generó un trato discriminatorio.

23. En conclusión, de los cinco argumentos de la apelación, el Argumento 2 no puede configurar una incongruencia, por cuanto no es un argumento *per se*. Del escrito de apelación se evidencia que la sección 1.1 es un preámbulo para poner en contexto a la Corte Provincial sobre el Argumento 1 relativo a “identidad de cargos” (desarrollado en las secciones 1.1.1 y 1.1.2), pero no contiene un cargo en contra de la sentencia de primera instancia. El Argumento 5 tampoco puede configurar la incongruencia, por cuanto el accionante reconoce que sí fue contestado por la Corte Provincial.
24. *Segundo (ii)*, los restantes argumentos sí satisfacen el criterio de relevancia. Los Argumentos 1, 3 y 5 se centran en demostrar una supuesta vulneración a la estabilidad laboral (Argumento 1) y a la discriminación por no aplicación de precedentes (Argumento 5), y a probar una supuesta ilicitud en la desvinculación del accionante (Argumento 3). Por ello, sí podrían alterar el decisorio de la sentencia impugnada, en tanto configurarían vulneraciones de derechos constitucionales.
25. *Tercero (iii)*, de los tres argumentos restantes (Argumentos 1, 3 y 5), la Corte verifica que la sentencia impugnada sí se pronunció sobre ellos.
26. Sobre el Argumento 1, la Corte Provincial sí desestimó el cargo de estabilidad laboral, por haber mantenido una “identidad de cargos” desempeñados en el CNE. Dicha magistratura estableció que el efecto de que el accionante haya laborado por más de seis años en el CNE es un puntaje adicional en un eventual concurso, pero no la existencia de estabilidad laboral. La judicatura indicó que, independientemente de si

---

<sup>16</sup> Demanda, fs. 25 del expediente constitucional: “[la Corte Provincial] solo analiza en su sentencia, uno de los argumentos de mi recurso: la alegada falta de motivación de la sentencia de primera instancia; y deja de lado todos los restantes”.



ocupó el mismo cargo por más de seis años, igualmente ello no generaría estabilidad laboral para el accionante. En sus palabras:

La LOSEP [establece que] “[los servidores que] mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales **por más de cuatro años** en la misma institución, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos, previo el concurso de méritos y oposición, en el que se les otorgará una calificación adicional que será regulada en el reglamento a esta ley”; es decir, establece una **puntuación adicional** en concurso por la experiencia en un cargo, **no estabilidad laboral**. (énfasis añadido)

27. Sobre el Argumento 3, la Corte Provincial también se pronunció sobre la supuesta ilegalidad de la desvinculación. La sentencia impugnada lo desestimó de la siguiente forma:

la terminación unilateral de uno de tales contratos, corresponde a una facultad legalmente estipulada a favor de la entidad nominadora, que puede suscribirlo o terminarlo cuando lo considere necesario, sin que ello implique vulneración de un derecho.

28. Sobre el Argumento 5, la Corte Provincial sí desestimó el cargo de discriminación por la falta de aplicación de precedentes, pues la Corte Provincial se pronunció sobre todos los precedentes cuya inaplicación habría ocasionado la discriminación:

- Sobre las sentencias 1754-13-EP/19<sup>17</sup> y 009-09-SIC-CC, la Corte Provincial estableció:

En la [sentencia 1754-13-EP/19] que fue alegada por el accionante, la Corte en realidad no analizó el fondo del asunto, sino que el análisis se concentró en la competencia de los jueces que la conocieron previamente. La [sentencia 009-09-SIC-CC] se refiere a una acción de incumplimiento de la sentencia anteriormente referida.

- Sobre la sentencia 030-18-SEP-CC, la Corte Provincial resolvió:

[La sentencia] sienta un precedente jurisprudencial con relación a la remoción de servidores públicos que hayan ingresado con **nombramiento de carácter permanente** [...] entonces, no es una resolución aplicable al caso. (énfasis añadido)

- Sobre las sentencias 009-09-IS, 047-17-SIS-CC, 005-13-SIS-CC y 0014-17-SIS-CC, la Corte Provincial sostuvo:

---

<sup>17</sup> En el caso 1754-13-EP, la entidad accionante alegó la vulneración a su derecho a un juez competente, por cuanto consideró que únicamente un tribunal contencioso-administrativo tendría competencia para resolver la controversia. La Corte Constitucional resolvió que, al tratarse de una acción de protección, el juez competente es el juez constitucional. Ver sentencia 1754-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 29.

La mayoría de las referidas resoluciones se relacionan al incumplimiento de decisiones [...] sustentadas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entre cuyas disposiciones transitorias contenía la obligación de otorgar la estabilidad por verificarse contratación sucesiva durante un periodo superior a los 4 años, pero **esa norma fue derogada** [...] con la publicación [...] de la LOSEP, que establece una puntuación adicional en concurso por su experiencia en el cargo, no estabilidad laboral. (énfasis añadido)

- 29.** Por lo tanto, la Corte Constitucional concluye que, de los seis argumentos presentados en la apelación: uno fue reconocido como contestado por el accionante, otro no constituyó un argumento *per se*, y los tres restantes sí fueron contestados por la Corte Provincial. Por ende, la sentencia impugnada no incurre en una incongruencia frente a las partes, y la Corte Provincial no vulneró la garantía de la motivación.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1177-20-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de julio de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**